REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-2014-00018
Solicitud núm.: 2024-R0344863
Recurrente: Grupo Modesto, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2193

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Grupo Modesto, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00180 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 667-2014-00018
Solicitud núm.: 2024-R0344863
Recurrente: Grupo Modesto, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Grupo Modesto, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013, salarios adeudados noviembre y diciembre 2013 y los meses subsiguientes, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Grupo

Exp. núm.: 667-2014-00018
Solicitud núm.: 2024-R0344863
Recurrente: Grupo Modesto, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Modesto, SA., [redacted] y Sixto [redacted], quien a su vez incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00239/2014, de fecha 30 de junio de 2014, que excluyó a las personas físicas demandadas por no ser empleadores, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que unió a ambas partes por despido injustificado y con responsabilidad para su empleador, condenándolo a pagar los derechos correspondientes a prestaciones laborales, vacaciones de los años 2011, 2012 y 2013, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa de los años 2011, 2012 y 2013, cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, diecinueve (19) días de salario adeudado, rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios por no haber demostrado el perjuicio, así como la demanda reconvencional por no reunir los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la compañía Grupo Modesto, SA., y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 667-2014-00018
Solicitud núm.: 2024-R0344863
Recurrente: Grupo Modesto, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Santo Domingo, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00180, de fecha 27 de junio de 2024, que acogió parcialmente ambos recursos.

5. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1267, de fecha 20 de octubre de 2023, que casó parcialmente la referida sentencia de manera delimitada en cuanto al pago de vacaciones, disponiendo su envió a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Producto del envío ordenado, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00180, de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el GRUPO MODESTO, S.A., y el incidental fecha veintidós (22) de julio del año dos mil catorce (2014), incoado por la señora [redacted], ambos en contra de la Sentencia Laboral N0.00239/2014, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente incidental SRA. JOSEPHINE

Exp. núm.: 667-2014-00018
Solicitud núm.: 2024-R0344863
Recurrente: Grupo Modesto, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], por los motivos expuestos, en consecuencia, agrega el pago de las vacaciones correspondientes al año 2013. **TERCERO**: Condena al GRUPO MODESTO, S.A., al pago a la recurrida SRA. [redacted], del valor que se establece a continuación: a) La suma de Cuarenta y ocho mil, ochocientos treinta y cuatro pesos con 00/100. (RD$48,834.00), por concepto de 18 días de vacaciones. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil, los artículos 626 y s, del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos y artículo 586 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. [redacted]

8. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

Exp. núm.: 667-2014-00018
Solicitud núm.: 2024-R0344863
Recurrente: Grupo Modesto, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

10. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo avalan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un

Exp. núm.: 667-2014-00018
Solicitud núm.: 2024-R0344863
Recurrente: Grupo Modesto, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

11. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que, cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la

Exp. núm.: 667-2014-00018
Solicitud núm.: 2024-R0344863
Recurrente: Grupo Modesto, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

13. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00180, de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fue anulada parcialmente por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos respecto del pago de vacaciones. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal, por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del

análisis de los puntos de derecho se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto versan sobre la falta de base legal y desnaturalización de los hechos respecto de la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted].

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

15. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que vulnera las disposiciones del art. 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación por estar dirigido contra una sentencia de envío y porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 667-2014-00018
Solicitud núm.: 2024-R0344863
Recurrente: Grupo Modesto, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

a) Sobre la inadmisibilidad por violación al art. 75 de la Ley núm. 2-23

17. Si bien es cierto que el referido artículo 75 sanciona con la inadmisibilidad el recurso de casación que se interpone contra la sentencia dictada por la jurisdicción de envío que adoptó la doctrina del fallo de casación que le apodera, y que se limita a decidir sobre este punto, no menos cierto es que es jurisprudencia de esta sala que *el contenido de los medios supone un análisis del memorial*[1]*;* razón por la cual la causa apoyada en que la sentencia impugnada adopta el criterio de la Suprema Corte de Justicia no justifica la inadmisibilidad del recurso, sino del medio analizado y el correlativo rechazo del recurso. Asunto este que se abordará al momento de examinar el medio en cuestión, en consecuencia *sobre la base en las razones expuestas se rechazan el incidente promovido.*

b) Sobre la inadmisibilidad por violación al art. 641 del Código de Trabajo respecto del monto de las condenaciones

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00244, 28 de febrero 2019, BJ Inédito

Exp. núm.: 667-2014-00018
Solicitud núm.: 2024-R0344863
Recurrente: Grupo Modesto, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

19. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por el despido ejercido en fecha 19 de noviembre de 2013, estaba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD$225,840.00).

20. La corte *a qua* adicionó a las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado y condenó a la hoy parte recurrente, al pago en favor de la parte recurrida por los montos y conceptos siguientes: a) setenta y cinco mil novecientos noventa y un pesos con 28/100 (RD$75,971.28) por 28 días de preaviso; b) setecientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con 76/100 (RD$748,859.76) por 276 días de auxilio de cesantía; c) cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y ocho pesos con 68/100

Exp. núm.: 667-2014-00018
Solicitud núm.: 2024-R0344863
Recurrente: Grupo Modesto, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

(RD$48,838.68) por 18 días de vacaciones; d) cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 00/100 (RD$48,834.00) por 18 días de vacaciones correspondientes al año 2013; e) cincuenta y siete mil ciento trece mil pesos con 68/100 (RD$57,113.68) por proporción del salario de Navidad; f) ciento sesenta y dos mil setecientos noventa y cinco pesos con 64/100 (RD$162,795.64) por participación de los beneficios de la empresa; g) treinta y dos mil trescientos veintiocho pesos con 50/100 (RD$32,328.50) por salarios adeudados; y h) trecientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (RD$387,942.00) por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de un millón quinientos sesenta y dos mil seiscientos ochenta y tres pesos con 54/100 (RD$1,562,683.54) suma que excede los veinte (20) salarios mínimos establecidos en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual *se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por ser útil a la solución del caso la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos pues

el recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy parte recurrida era inadmisible por violación a las disposiciones del art. 626 del Código de Trabajo, toda vez que el mismo estaba enmarcado dentro del ámbito del recurso de apelación principal y al haber sido presentado fuera del plazo de los 10 días a que hace referencia el referido recurso no debió ser admitido ante la alzada. Que la corte *a qua* debió anular en su totalidad la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, de fecha 30 de junio de 2024, pues la misma fue dictada en detrimento de la empresa al acoger el recurso de apelación incidental, sin embargo la alzada no tomó en consideración que el sustento de su decisión fueron los medios de pruebas presentados por la recurrente de apelación principal incurriendo en los mismos errores de apreciación cometidos por el tribunal de primer grado, ocasionando con su abuso de derecho en la violación de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana

22. El artículo 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso.

23. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

24. Esta Tercera Sala ha podido advertir, del examen del contenido del medio de que se trata, que respecto de los argumentos relativos a que el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] devino en inadmisible por haber sido presentado en violación a las disposiciones del art. 626 y siguiente del Código de Trabajo, constituyendo un medio nuevo en casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el presente recurso revela que la hoy parte recurrente no formuló ante la corte *a qua,* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, mediante la cual se impugnara el aspecto señalado, en ese sentido

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembre de 2020. BJ. Inédito.

el alegato examinado constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia se declara inadmisible.

25. Cabe resaltar que el recurrido solicita la imposición de una multa civil por ser el recurso que nos ocupa notoriamente improcedente; al respecto debe recordarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

26. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[3] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[4].

[3] [redacted]úñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[4] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

27. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta improcedente o inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[5], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[5] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 667-2014-00018
Solicitud núm.: 2024-R0344863
Recurrente: Grupo Modesto, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por la compañía Grupo Modesto, SA., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00180 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr